

Señor:

JDO. PROM. NPAL. TENJO

112

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO

E. S. D.

00159 6-FEB-'20 16:37

REF: VERBAL (SIMULACIÓN DE CONTRATO) No. 2018 – 00408

Demandante: LUIS CARLOS GONZALEZ

Demandados: TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO Y OTRA

JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE, mayor y vecino de la municipalidad de Chia (Cund), identificado con la C. C. No. 19085742 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 225.093 del C. S. de la Jud., actuando en mi condición de apoderado judicial de la pasiva de nombre **YENI LORENA CARRASQUILLA OLARTE**, mujer mayor de edad identificada con la C. C. No. 1.076.625.422, con domicilio en el vecino municipio de Tabio (Cund), y demandada en las diligencias de la referencia, actuando de conformidad con el poder otorgado que se anexa, comedidamente me permito dentro del término de ley dar respuesta a la demanda notificada a mi protegida, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Del PRIMERO al NOVENO, sin comentarios.

Al DÉCIMO.- Este hecho está mal redactado, NO ES CIERTO, lo que se hizo con el oficio No. 960 del 31 de mayo de 2016, fue retirarlo del proceso de DIVORCIO, y llevarlo para su registro en la oficina respectiva el día 6 de junio de 2017, PUES SIN LEVANTAR esta medida mi cliente no podía REGISTRAR su escritura de compraventa No. 1190 del 21 de julio de 2016, lo cual se realizó diez (10) días posteriores a haber sido levantada la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble materia de la compra.

Al DÉCIMO PRIMERO, sin comentario.

Al DÉCIMO SEGUNDO.- Debe tenerse fuera de contexto la expresión del apoderado cuando redacta: "... **con supuesto poder especial a este otorgado por el padre de mi poderdante.**" (la negrilla y el subrayado, es mío), pues, el poder presentado por el padre del acá demandante, es un documento legal, no redargüido de FALSO, que al haber sido firmado y presentado ante autoridad legítima (Notaría Única del Círculo de Tenjo), donde en su sello del diligenciamiento de reconocimiento de contenido, firma y huella, el VENDEDOR declaró: "...que reconoce el contenido de este documento por ser cierto y que la firma puesta en él es la suya....", luego no cabe este hecho en esta acción.

Nótese que un PODER, es un documento público autorizado por un Notario que permite a una persona natural o jurídica designar a otra como su representante para que actúe en su nombre en determinados actos jurídicos, de forma tal que éste, deberá acreditar su cualidad mediante la exhibición del origina para el acto en representación.

Al DÉCIMO TERCERO, me opongo a este relato, no aporta nada, al proceso. Toda vez que el bien objeto de adjudicación en la demanda de DIVORCIO es UN BIEN PROPIO y

153

no era necesario volver a registrar propiedad sobre propiedad del mismo actor y solo era necesario levantar la medida cautelar impuesta en este.

AL DÉCIMO CUARTO.- No es cierto, y me explico, si el bien materia de este proceso estaba en manos de un tercero de buena fe, y registrado legalmente a su nombre, este bien no hace parte de la sucesión del vendedor a su muerte, y por ende mal podría entrar en la predicada sucesión, o ¿porqué estamos en este proceso? Porque no puede ser aceptado en la sucesión predicada por el demandante.

AL DÉCIMO QUINTO.- Cierto.

AL DÉCIMO SEXTO.- Sin comentario, pero aclaro nuevamente, si el predio estaba embargado por el proceso de DIVORCIO, no era posible registrar la escritura predicada, y solo una vez aquello ocurrió, vale decir, se levantó la medida, a los diez (10) días se realizó esta diligencia, es decir, con diligencia y eficiencia y en el momento justo.

AL DÉCIMO SÉPTIMO.- Este hecho no aporta nada al proceso, pues las diligencias del caso de registro estaban en manos del apoderado del vendedor, al tener que cumplir con lo descrito en la escritura de compraventa cuando en su cláusula CUARTA in fine, se lee: "...pero en todo caso y de conformidad con lo dispuesto en la ley se obliga a salir al saneamiento de la presente venta." Y solo entregó el oficio de desembargo un año después, y en tales actos estaba el Abogado TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO, quien aducía que le tuviera paciencia que estaba pendiente pero que le daba pena molestar al señor GONZALEZ pues estaba un poco enfermo y por ello no había podido pedirle que fuera a la finca a informarle a los arrendatarios se entendieran con la nueva dueña.

AL DÉCIMO OCTAVO.- FALSO de toda FALSEDAD, el hecho de que la acá demanda, haya tenido siendo menor de edad una hija con el demandado TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO, no significa que sean compañeros permanentes (convivientes, dice el abogado) pues aunque no es materia de este proceso, así lo quiere hacer ver el actor, a fin de procurar indicios, pero ello no es cierto y me opongo a que tenga en cuenta como hecho en este accionar. De lo contrario deberá probarlo y si no es así, enfrentar las consecuencias de su dicho.

AL DÉCIMO NOVENO.- ¿Debe una persona permanecer viviendo en un lugar cuando hace una compra? Estamos hablando de hace tres años largos, me parece que están hilando muy delgado.

AL VIGÉSIMO.- Hecho sin importancia en este proceso y veamos porqué. Me pregunto, ¿Dónde dice que el padre o madre debe informar a sus hijos y demás familia de sus actividades comerciales y más cuando sus relaciones con esta son tóxicas, luego de una demanda de divorcio, donde se sintió solo? Su mejor paño de lágrimas era su abogado, y por ello solo confiaba en él. O no era su abogado en el divorcio? Y otros negocios?

AL VIGÉSIMO PRIMERO.- Cierto, pero, lo que no dicen es que los arrendatarios si fueron avisados de la venta y por tano debían entregar el bien, a lo que se opusieron hasta tanto no les informara el señor Gonzalez, quien por su estado de salud ya no salía, comentaba el apoderado vendedor a mi cliente. Y por ello al deceso del mencionado señor Gonzalez (año 2017), no fue factible la entrega del inmueble en forma real y material, aunque así se narrara en la escritura.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO.- Sin comentarios, pero, téngase en cuenta su afirmación de ser quien recibe los cánones de arrendamiento de los arrendatarios.

AL VIGÉSIMO TERCERO.- Afirmación subjetiva por parte de la actora, pues desconoce la capacidad de las personas para guardar su dinero, o pedir prestado con base a futuros negocios. NO ES UN HECHO.

AL VIGÉSIMO CUARTO.- Pregunto al despacho y a las partes: si al momento del negocio (léase: 21 de julio de 2016), el VENDEDOR por intermedio de su apoderado estando en plenas capacidades mentales, no era interdicto, y daba poder especial para vender uno de sus bienes, ¿Tenía el actor Sr. LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, un derecho adquirido para que le pudieran "defraudar los derechos a la plena propiedad..." de manera "...ilegal y arbitraria..."? Me contesto y afirmo: SOLO TENÍA UNA ESPECTATIVA!!! Y esa expectativa se la podía quitar hasta su propio padre. POR TANTO ESTE no es un HECHO. Es una afirmación mendaz y acomodaticia a sus intereses. ME OPONGO a que se tenga en cuenta esta manifestación pues NO ES UN HECHO de la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

A la PRIMERA: ME OPONGO. El actor NO ES LEGÍTIMO HEREDERO, como lo predica su apoderado. Veamos porqué:

Al fallecer una persona lo que sucede es la delación de una asignación para aceptarla o repudiarla. (Art. 1013 del C. C.) Delación que consiste solamente en el llamamiento de aceptarla o repudiarla. PERO, para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere a más de su vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin ésta aceptación el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues además de ser asignatario le es indispensable también quererlo ser. Una cosa es pues el estado civil de suceder y otra muy distinta su título de heredero.

Ahora bien, cuando es a título universal se llaman herencias, y por ello se llaman herederos, más aún no legítimos. Así que por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo deja vacante el de cujus, pero ni por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de este.

Y entonces, ¿Cómo se prueba la calidad de heredero? Por llamamiento testamentario o por llamamiento de la Ley, y además que se ha aceptado la herencia.

¿Y cómo se hace eso? Fácil, mediante escritura Pública o Privada, obligándose como tal heredero, o en virtud de un acto de tramitación judicial (Art. 1299 del C.C.)

Y por ninguna parte en este proceso, se ha arrimado prueba alguna de esa calidad predicada: HEREDERO LEGÍTIMO.

Y por tanto se debe negar el RECONOCIMIENTO DE PERSONA INTERESADA, en este proceso.

A LA SEGUNDA.- SE NIEGUE esta pretensión, por cuanto que la base de tal petición es falsa.

Veamos porqué:

La afirmación FALSA que le endilgo a esta pretensión se basa en que el actor por intermedio de su apoderado afirma, abro comillas: "...por simular u ocultar el fin último de la celebración de dicho contrato el cual fue insolventar y defraudar a la sucesión y a los legítimos herederos del señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION, y apoderarse de manera ilegal y arbitraria del citado bien inmueble." Cierro comillas.

155

Pues resulta su señoría que para el momento del negocio legítimo entre mi cliente y el de cujus, todas las partes eran y lo fueron en plenas condiciones mentales y con capacidad para llevarlo a cabo.

Como segundo, se trató de un negocio donde la responsabilidad de las partes se enmarcaba en la VOLUNTAD de las mismas, para llevar a cabo una transacción pública, legal y a todas luces acordada y cierta sobre un bien propio del vendedor.

E incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta (Art. 1757 del C.C.), y en el presente caso la actora debe probar su extinción, no mediante ilustraciones subjetivas en un escrito que insinúa indicios sin medios probatorios.

Más sin embargo, acepto que los medios de convicción que se recauden deben ser sopesados discrecionalmente, en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, por el despacho, pero solo frente a las afirmaciones de simular, ocultar, insolventar o defraudar A LA SUCESIÓN, como es el predicado de la actora.

Quiero hacer notar que **la voluntad es el principal elemento de todo negocio jurídico**, da sentido y razón de ser a la ciencia del derecho, la cual no hace más que realizar y dotar de consecuencias jurídicas el querer del individuo. Así, "cuando la voluntad y la declaración entran en conflicto, debe prevalecer aquélla, puesto que la declaración de una voluntad no verdadera no es más que una mera apariencia de declaración" (Savigny, 1879), por ello, la declaración sin voluntad es tanto como la voluntad sin declaración.

El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto. Dado que los contratantes no siempre disimulan del mismo modo, existen dos especies de simulación: la absoluta y la relativa. Se produce la primera cuando las partes buscan el propósito fundamental:

"de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función (Corte Suprema de Justicia, 1969)" Es decir, aquí la negociación es toda fingida, de manera que una vez corrido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

"En el segundo, en cambio, de la voluntad que declararon algo es verdad, y de ahí que descubierto el engaño, se halla que si bien las partes no quisieron el convenio aparente en la forma en que aparece, sí son reales algunos de sus efectos" En esta situación, a diferencia de la anterior, existen dos actos contemporáneos: Uno de ellos es aparente y ostensible, pero carece de fuerza obligatoria y sirve de capa al otro, real y efectivo. Este último, denominado acto velado, escondido, disimulado, tendrá plena eficacia cuando no afecte los intereses de terceros y no infrinja la ley, como se acepta uniformemente.

Pero el dar poder especial a un abogado, para ejercer un derecho de venta de un bien propio, estando en uso pleno de mis capacidades mentales, ¿Porqué quiero de manera voluntaria sacar un bien de mi patrimonio y perjudicar con ello a mi familia? Eso no tiene presentación. No sabía cuándo se iba a morir, pues no estaba desahuciado para el tiempo en que firmó el poder especial, y menos era un interdicto o se encontraba incapacitado física o mentalmente por declaración judicial o por psiquiatría.

Y aquí cabe señalar: ¿Cuáles son las CARACTERÍSTICAS DE LA SIMULACIÓN?

Y en mi real saber y entender son solo dos cosas:

1.- **Acuerdo entre las partes.**- Dirigido a ocultar de los terceros el negocio real, que por tanto es inoponible a quienes resultaron asaltados en su buena fe. Y ello no está probado acá por la actora y cuya propuesta es la ILEGALIDAD (simulación relativa). Por tanto no se le pude conceder esta pretensión. Y,

2.- **Fin, engañar a terceros.**- No es lo mismo QUE LA INTENCIÓN de DAÑAR, ya que si bien el fraude es de la naturaleza de la simulación, no es de su esencia. En otras palabras "con intención de violar derechos de terceros" y en el presente caso el de sus herederos, y entonces estamos ante la figura de la simulación absoluta, que tiene carácter fraudulento y tiende a causar perjuicio a terceros, frustrando legítimas expectativas. ¿Cuales las pruebas? ¿Dónde están? Los indicios sin pruebas son solo, indicativos de un pensamiento en abstracto, por tanto subjetivo.

A LA TERCERA PRETENSIÓN.- Negativa, pues es de suyo conclusión a las dos anteriores. **Sin más comentarios.**

A LA CUARTA.- NEGATIVO, no es materia de este proceso declarar quienes son herederos o no del de cujus, o vendedor en este proceso. Es materia de un proceso de SUCESIÓN, donde se reconoce a los herederos del causante.

LA QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA.- Son inanes, al no probar las dos primeras.

A LA OCTAVA.- Se invierta la carga sancionatoria a favor de la pasiva, por no haberse probado las pretensiones de la demanda. Y además al pago de los daños y perjuicios ocasionados con este procedimiento que tasaré en su debido momento bajo la figura del juramento estimatorio.

PRUEBAS:

A) Documentales, sin comentario.

B) TESTIMONIALES.

1. Sin comentario.

2. Declaración de parte. SE NIEGUE, por cuanto que esta se decreta a petición de la contraparte, no de la directa interesada, ya que éste narrará solo los hechos que le favorecen, y en tal caso no sería prueba, porque a nadie le es lícito crearse su propia prueba. Y la confesión a que alude la norma citada (Art. 191 CGP), en esta prueba, debe aludir a LOS HECHOS de la demanda, y ya los narró, además de que no le consta los de la venta y sus fases de cumplimiento.

3. Declaración de testigos: Aunque cumple la solicitud con lo ordenado por la norma para su citación, debo manifestar anticipadamente, que estos tienen una dependencia contractual con el actor, así como de intereses en relación con la parte solicitante, lo cual dejo a su señoría lo analice al momento de fallar.

C) PRUEBA DE OFICIO:

Si es de oficio, son las que el despacho en su buen juicio y razonabilidad vea que necesita y las ordena, NO las que le sugiere la actora, pues sería darle órdenes al despacho para que proceda a hacer algo que no es de su resorte. --

Por tanto me opongo a que se tenga en cuenta tamaño despropósito.

157

SIN EMBARGO le informo al despacho como a la actora, a fin de evitar desgastes: Para el año de 2016 mi cliente, NO ESTABA OBLIGADA A DECLARA RENTA, pues a 31 de diciembre no poseía un patrimonio bruto de \$133`889.000. La compra versaba solo por \$82 millones. Ni tampoco tuvo unos ingresos dinerarios superiores a \$41`654.000

Para el año de 2017 no poseía patrimonio bruto superior a \$143.366.000 ni recibido dineros por \$44`603.000 pesos.

Para el año de 2018 no poseía patrimonio bruto superior a \$149`202.000 ni ingresos brutos superiores a \$46`418.000

LUEGO es inútil esta prueba y solo sería un desgaste para el despacho como para el proceso en espera de respuestas.

Igual debo decir de la "prueba oficiosa No. 2", no es del resorte del operador del despacho de este juzgado llevar a cabo estas diligencias, pues solo él tendrá la necesidad de limitar como de ordenar las pruebas de oficio que él considere del caso, no las que el actor le imponga, pues dejarían de ser "de oficio".

Entiéndase que es una prerrogativa judicial, en algunos casos es obligatoria e ineludible y en otros, con el fin de aclarar puntos oscuros o confusos que interesen al proceso.

Mismo tratamiento de la número 3, solicitada. Y que ya se aceptó en la narración de los hechos y nuestra oposición a estos.

D) INSPECCIÓN OCULAR. Totalmente de acuerdo.

E) PRUEBA PERICIAL.- De acuerdo, PERO, con la aclaración al perito, que dicho peritazgo debe versar sobre el valor del bien para el año de 2016 en que se compró el bien inmueble, y no el actual.

Los FUNDAMENTOS DE DERECHO, traídos a la palestra, no corresponden con este proceso. Y el Art. 1572 NO EXISTE en el C. G. del P, este código solo llega hasta el 627. Se trata de un proceso que debe seguirse de acuerdo a los artículos 368 al 373 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

1.- CONTRATO CUMPLIDO.-

Hago consistir esta excepción en que el daño o perjuicio que predica el actor, son constitutivos de la responsabilidad civil, y en estos casos se habla de perjuicio, culpa y relación de causalidad como elementos estructurales de la responsabilidad civil, y es acá donde el actor debe probar si estos elementos se encuentran coherentes al momento del contrato civil y que perjudiquen al demandante. Y entonces debe probar este actuar de mi protegida como el hecho generador de tal perjuicio, claro está, dentro de la culpa y el riesgo que el negocio conllevaba en el momento de su aceptación por parte de mi protegida y el poder dado por el propietario del inmueble para que por interpuesta persona firmara tal negocio civil. Y hasta el momento esas premisas no están demostradas en el proceso incoado ante esta jurisdicción.

Dentro del sistema de la responsabilidad, nadie compromete su responsabilidad sino en el supuesto de que ha cometido una culpa que ha ocasionado perjuicio a otro, y no es nuestro caso, aquí todo fue ante el público, con las normas del momento, con las normas legales y sin el sentimiento de estar perjudicando a nadie.

100

El actor presume, una culpa en el accionar de mi cliente, sin demostración alguna de su como o porqué, se le infirió a él un daño, o perjuicio, de arrebatarse su "herencia", cuando aún no tenía sino una mera expectativa de que algo así ocurriera, y menos lo esperaba mi protegida configurar en convalidación con el vendedor.

Nótese que el actor se dirige con esta demanda a la responsabilidad objetiva o absoluta, y en esta el elemento culpa se prescinde, puesto que admite una responsabilidad sin culpa. Ahora bien, en esta responsabilidad se admiten solo dos elementos: el perjuicio sufrido por alguien y el vínculo de causalidad material entre ese perjuicio y el hecho perjudicial o hecho generador. Y en tal caso toda persona asume los riesgos de su actividad.

Por tanto, cuando el vendedor entrega un poder especial, para que un tercero lo represente en una actividad comercial como el presente caso, (léase: compraventa de inmueble), asume los riesgos de su actividad, de su actitud desprendida PERO nunca con el afán de hacer daño a sus herederos, pues en vida él puede hacer lo que su entendimiento le indique a su plena voluntad y arbitrio sin contar para nada con la aquiescencia de ningún otro elemento.

En la responsabilidad objetiva o absoluta, como lo predica el actor es el motivo de su accionar, al punto QUINTO de su demanda, está exigiendo que la demandada responda por el resultado, es decir, por la parte material entre el hecho de la compra y el supuesto perjuicio que le causó a sus "herederos".

Y en tal caso el llamado a responder es el que tenía el bien. Es decir, el dueño del inmueble, poderdante de su representado, y recepcionista del resultado de causar perjuicio a sus causahabientes y no de quien solo fungió como COMPRADORA DE BUENA FE, creando el tenedor y propietario del bien un riesgo al que quedaron sometidos los demás, y por tanto quien debe responder por los perjuicios que llegaren a producirse, y no como se quiere hacer ver al operador, que es la pasiva quien se adentró a causar ese riesgo y los sometió a ese perjuicio.

Cosa muy distinta si la compraventa se hubiera efectuado **después** del fallecimiento del poderdante, situación que invertiría la carga de la prueba en manos de la pasiva, y este no es el presente caso. Y pregunto: ¿Dónde estaba la presunta víctima (léase: demandante) para que evitara el origen del daño? Porque aquí ni la fuerza mayor o el caso fortuito lo exoneran de responsabilidad civil.

Por tanto y como quiera que el sujeto que "fraguó" el perjuicio al demandante es el vendedor y no la pasiva de esta demanda, solicito al despacho se acoja esta excepción, se dé por terminado el proceso y se condene al actor al pago de las costas y agencias en derecho por este accionar favor de mi cliente.

2.- EXCEPCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE DEBE REUNIR "EL PERJUICIO" QUE SE SOLICITA:

159

En la responsabilidad civil contractual se deben cumplir con tres preceptos o condiciones para que el perjuicio ocurra: que sea **directo, actual y cierto.**

Cuando hablamos de directo entendemos algo inmediato, con la ejecución del negocio, y acá fue una obligación contractual de hace más de tres (3) años, y entonces debemos tener en cuenta la relación que este tiene con la relación de causalidad. No es demandable el daño indirecto que pareciera es lo que el actor persigue.

Cuando hablamos de que el perjuicio debe ser actual, significamos que debe existir al momento de formular la demanda, porque el perjuicio futuro no es indemnizable. Es decir, si al momento de presentar la demanda el perjuicio se está ocasionando, y acá eso no se da puesto que el bien demandado ya no hace parte de la liberalidad del demandante para que sea suyo o de los herederos de la sucesión. Ya es un hecho cumplido, por alguien que en vida tenía todas las actitudes para realizarlo, luego el demandado ya no tiene ese carácter de actor por un hecho cumplido en vida de su padre y esta demanda por ende no es actual.

Si el perjuicio no es actual mal podría tener el carácter esencial del perjuicio cierto, pues para que el actor adquiriera el perjuicio futuro de la cosa, este debe ser cierto, y acá no lo es. Pues por parte alguna el accionar de mi cliente como el del vendedor de la cosa, fue producir perjuicio futuro, solo ejercer las acciones que la ley le permitía frente a la propiedad privada y comercial de que podía gozar al ser el dueño debidamente registrado de su propiedad, y valga la redundancia. El perjuicio puramente eventual que pretende el actor no es indemnizable, o mejor, carece de certeza.

Por tanto al no existir dentro de la demanda las exigencias traídas a colación en esta excepción, es imposible que el despacho conceda las súplicas del mismo, y por ello, debe ser desestimada las pretensiones de la demanda, y en tal caso condenar al actor al pago de gastos y costas del proceso.

3.- NEGACION AL DERECHO DE COMINIO POR EL DUEÑO DEL INMUEBLE. (Arts. 669 y 673 del C. C.). SIN RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE.

La afirmación que le endilgo a esta excepción se basa en que el actor por intermedio de su apoderado afirma, abro comillas: "...por simular u ocultar el fin último de la celebración de dicho contrato el cual fue insolventar y defraudar a la sucesión y a los legítimos herederos del señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION, y apoderarse de manera ilegal y arbitraria del citado bien inmueble." Cierro comillas.

Pues resulta su señoría que para el momento del negocio legítimo entre mi cliente y el de cujus, todas las partes eran y lo fueron en plenas condiciones mentales y con capacidad para llevarlo a cabo.

Como segundo, se trató de un negocio donde la responsabilidad de las partes se enmarcaba en la VOLUNTAD de las mismas, para llevar a cabo una transacción pública, legal y a todas luces acordada y cierta sobre un bien propio del vendedor.

E incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta (Art. 1757 del C.C.), y en el presente caso la actora debe probar su extinción, no mediante ilustraciones subjetivas en un escrito que insinúa indicios sin medios probatorios.

169/

Más sin embargo, acepto que los medios de convicción que se recauden deben ser sopesados discrecionalmente, en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, por el despacho, pero solo frente a las afirmaciones de simular, ocultar, insolventar o defraudar A LA SUCESIÓN, como es el predicado de la actora.

Nótese entonces, como el dominio real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley, está permitido en Colombia. (Art. 669 C.C.), en concordancia con los modos de adquirir el dominio de los mismos mediante la figura de la Tradición. (Art. 673 ibidem).

Quiero hacer notar que **la voluntad es el principal elemento de todo negocio jurídico**, da sentido y razón de ser a la ciencia del derecho, la cual no hace más que realizar y dotar de consecuencias jurídicas el querer del individuo. Así, "cuando la voluntad y la declaración entran en conflicto, debe prevalecer aquélla, puesto que la declaración de una voluntad no verdadera no es más que una mera apariencia de declaración" (Savigny, 1879), por ello, la declaración sin voluntad es tanto como la voluntad sin declaración.

El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto. Dado que los contratantes no siempre disimulan del mismo modo, existen dos especies de simulación: la absoluta y la relativa. Se produce la primera cuando las partes buscan el propósito fundamental:

"de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función (Corte Suprema de Justicia, 1969)" Es decir, aquí la negociación es toda fingida, de manera que una vez corrido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

"En el segundo, en cambio, de la voluntad que declararon algo es verdad, y de ahí que descubierto el engaño, se halla que si bien las partes no quisieron el convenio aparente en la forma en que aparece, sí son reales algunos de sus efectos" En esta situación, a diferencia de la anterior, existen dos actos contemporáneos: Uno de ellos es aparente y ostensible, pero carece de fuerza obligatoria y sirve de capa al otro, real y efectivo. Este último, denominado acto velado, escondido, disimulado, tendrá plena eficacia cuando no afecte los intereses de terceros y no infrinja la ley, como se acepta uniformemente.

Pero el dar poder especial a un abogado, para ejercer un derecho de venta de un bien propio, estando en uso pleno de mis capacidades mentales, ¿Porqué quiero de manera voluntaria sacar un bien de mi patrimonio y perjudicar con ello a mi familia? Eso no tiene presentación. No sabía cuándo se iba a morir, pues no estaba desahuciado para el tiempo en que firmó el poder especial, y menos era un interdicto o se encontraba incapacitado física o mentalmente por declaración judicial o por psiquiatría.

Y aquí cabe señalar: ¿Cuáles son las CARACTERÍSTICAS DE LA SIMULACIÓN?

Y en mi real saber y entender son solo dos cosas:

1.- **Acuerdo entre las partes.**- Dirigido a ocultar de los terceros el negocio real, que por tanto es inoponible a quienés resultaron asaltados en su buena fe. Y ello no está probado acá por la actora y cuya propuesta es la ILEGALIDAD (simulación relativa). Por tanto no se le pude conceder esta pretensión. Y,

161

2.- **Fin, engañar a terceros.-** No es lo mismo QUE LA INTENCIÓN de DAÑAR, ya que si bien el fraude es de la naturaleza de la simulación, no es de su esencia. En otras palabras "con intención de violar derechos de terceros" y en el presente caso el de sus herederos, y entonces estamos ante la figura de la simulación absoluta, que tiene carácter fraudulento y tiende a causar perjuicio a terceros, frustrando legítimas expectativas. ¿Cuáles las pruebas? ¿Dónde están? Los indicios sin pruebas son solo, indicativos de un pensamiento en abstracto, por tanto subjetivo.

Con esta excepción dejo sentado el derecho que ejerció el vendedor del dominio que tenía sobre la cosa entregada en venta, y la formalidad de la compradora hoy demandada, del derecho que tenía de adquirir la cosa mediante la compraventa y su tradición. Sin que se presentara probatoriamente, en este plenario un acto de simulación en aquel momento al no haber acuerdo para ello entre las partes, ni menos el fin probado de engañar a terceros.

Por estas potisimas razones, solicito al despacho despachar favorablemente esta excepción en mi favor y dejar sin valor ni efecto la demanda impetrada, condenando al actor al pago de costas y gastos como agencias en derecho a favor repito de mi protegida.

JURAMENTO ESTIMATORIO.-

De conformidad con el artículo 206 del C. G. del P., me permito formular juramento estimatorio como indemnización de perjuicios patrimoniales a favor de mi protegida, por los gastos ocasionados con esta demanda en la suma de CINCO (5) SMMLV, que como honorarios de Abogado debió pagar para la defensa de este proceso y de su patrimonio. Documento privado de contrato de Honorarios, que no se aporta, por ser un acto notorio, y que está subordinado al convenio de las partes, que no tiene una cuota fija en norma alguna, pero que se acota bajo la gravedad del juramento.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las partes las recibirán así: La actora en la dirección aportada con la demanda inicial.

Mi protegida en la Urbanización VILLAOLGA, Km. 2 de la vía que de Tabio conduce a Tenjo, en el municipio de Tabio (Cund), móvil No. 311 4533 369 SIN Correo.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la calle 13 No. 6 – 05 Interior 5 A de Chía (Cund). Movil No. 3144422328 y correo: jttaurus60@gmail.com

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE

C. C. No. 49885742 de Bogotá

T. R. No. 225.093 del C. S. de la Jud.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO

E. S. D.



162

REF: VERBAL (SIMULACIÓN DE CONTRATO) No. 2018 - 00408

Demandante: LUIS CARLOS GONZALEZ

Demandados: TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO Y OTRA

YENI LORENA CARRASQUILLA OLARTE, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Tabio (Cund), obrando en mi calidad de demandada dentro de las diligencias de la referencia, de forma voluntaria y en mi propia representación, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto al despacho que estoy confiriendo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al **Sr. JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19085742 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 225.093 del Consejo Superior de la Judicatura, a objeto de que conteste y haga mis veces dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio, conciliar, desistir, transigir, recibir, renunciar al poder, sustituirlo, reasumir el mismo, interponer recursos, presentar juramento estimatorio en caso dado, frente a los daños y perjuicios causados con esta demanda, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 y 77 del C. G. del P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos de esta acción.

Del señor Juez, atentamente,

YENI LORENA CARRASQUILLA OLARTE

C. C. No. 1.076.625.422

ACEPTO EL PODER:

JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE

C. C. No. 19'085.742

T. P. No. 225.093 del C. S. de la Jud.

NUCT **NOTARIA UNICA**
CIRCULO DE TENJO-CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONCIMIENTO DE FIRMA

El anterior escrito dirigido a
 fué presentado personalmente ante el suscrito FERNANDO
 ENRIQUE TRIVINO CUENCA NOTARIO (E) UNICO DEL
 CIRCULO DE TENJO
 por: **CARRASQUILLA OLARTE YENI LORENA**
 quien se identificó con: **C.C. 1076625422**
 y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y
 que la firma que la autoriza fue presta por él. En constancia firma y
 estampa su huella dactilar por su expresa solicitud.

Tenjo, 18/12/2019

 
 FIRMA DEL DECLARANTE

Cod. Validación: **9SPIYBM268SLJQJR**

FERNANDO ENRIQUE TRIVINO CUENCA
 NOTARIO (E) UNICO DEL CIRCULO DE TENJO

No realizó cotejo de huellas con
 la base de datos de la
 Registraduría Nacional del Estado
 Civil por: _____
Falla Técnica



163

Doctora
CONSUELO DEL PILAR DIAZ ROBLES
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO
E.S.D.

JDO. PROM. MPAL. TENJO

00199 17-FEB-20 9:01

REF. Proceso 2579940789001201800048, Proceso – Simulación de Contrato de LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ contra TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO y YENNY LORENA CARRASQUILLA OLARTE.

GUILLERMO MURILLO HURTADO , mayor de edad, domiciliado en la población de Tabio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.308.532 de Bogotá abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 37.218 del C. S. de la J, obrando como curador ad litem, designado por ese despacho mediante auto del 6 de diciembre de 2019, del señor TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO quien se identifica con la CC N° 19.309.539, demandado dentro del proceso de la referencia, procedo a descorrer el traslado de la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 del C.G. del P., de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las ocho pretensiones de la demanda.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con respecto a cada uno de los hechos manifiesto lo siguiente:

1. Se admite que el demandante es hijo del señor LUIS CARLOS GONZALEZ.
2. Se admite que el padre del demandante falleció, de acuerdo al registro anexo a la demanda.
3. Se admite por consecuencia legal, que el hijo se convierta en heredero.
4. Se admite que el padre del demandante adquirió inicialmente una parte del lote.
5. Se admite que el padre del demandante posteriormente adquirió la otra parte del lote.
6. No hay constancias o prueba en la demanda de que el padre del demandante haya contratado al señor TITO ARMANDO ARIZA BARREÑO, anteriormente para adelantar asuntos legales.
7. Se admite que el bien objeto de este litigio, fue embargado en el proceso de divorcio de los señores padres del demandante.
- 8.- Se admite que hubo sentencia de partición de bienes dentro del proceso de divorcio de los padres del señor demandante.
- 9.- Se admite que la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 2015.
- 10.- Se admite que se ordenó desde el Juzgado que conoció del proceso de divorcio, la cancelación de los embargos de los bienes de la partición, entre ellos el bien objeto de este litigio.
11. No me costa este hecho, y es irrelevante, es un aspecto eminentemente personal del demandante.
- 12.- Se admite la anotación de la matricula inmobiliaria sobre la venta del predio.

13.- No me costa y no hay constancias sobre los hechos de este aspecto del registro de la sentencia de divorcio, para este lote, por parte de los padres del demandante.

14.- No me costa este hecho, y es irrelevante, ya que es un aspecto eminentemente personal del demandante.

15.- Se admite este hecho.

16.- No me consta y no hay constancia en la demanda, sobre las razones sobre este hecho de no haberse mandado inscribirse, lo cual no invalida el acto.

17.- No me consta, ya que había pasado más de un año desde el momento de la escritura de venta, la cual protocolizó el negocio jurídico, faltando solo el requisito de registro. Adicionalmente, se está refiriendo a una recaída de una enfermedad que viene diagnosticada desde el 2013.

18.- No me consta. Si bien en otro de los hechos se dice que existe un hijo común, esto no indica que sea la esposa o la compañera de mi patrocinado, o que clase de relación.

19.- No me consta, este defensor carece de elementos probatorios necesarios para el hecho, solo es el decir de la demanda, que deberá probarse.

20.- No me costa, y es irrelevante, ya que el padre del demandante era plenamente capaz de administrar su patrimonio en el momento de la protocolización de la venta del lote materia de este litigio.

21.- No se admite, porque si estaban embargados había un secuestre administrando los bienes a la fecha del contrato.

22.- No me consta, este defensor carece de elementos probatorios necesarios para el hecho, solo es el decir de la demanda, que deberá probarse.

23.- No me consta, este defensor carece de elementos probatorios necesarios para el hecho, solo es el decir de la demanda, que deberá probarse.

24.- No se admite, por cuanto se realizó un negocio jurídico entre personas capaces, con un objeto lícito, y una voluntad plenamente valida, el cual lo ponen en duda por algunas supuestos aspectos, que en mi sentir jurídico son irrelevantes y ajenos a una simulación absoluta y por lo tanto, no vician la voluntad de las partes. Adicionalmente el negocio jurídico y su protocolización se realizó con un tiempo de más de un año, antes de la recaída del padre del demandante, que pudiera suponer se iba a defraudar su bienes como posible heredero.

4. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Fundamentos: En la demanda se establece como uno de los elementos fundamentales que, el demandante es heredero del señor CARLOS GONZALEZ, además se manifiesta también que, como uno de los elementos de la litis que, la supuesta defraudación que se hizo, con la simulación contractual, recae sobre uno de los bienes herenciales, esto unido a que en la escritura de divorcio y separación de bienes de los padres del demandante, se indica que los padre del demandante tuvo tres hijos, los cuales necesariamente, deben integrar esta Litis para efectos de la demanda y de sus consecuencias, ya que serían o no afectados en su totalidad, por la decisión que se tome en la misma.

5.- EXCEPCIONES DE FONDO.

165

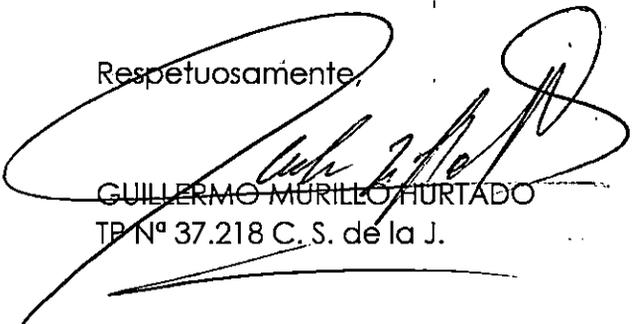
1.- EXISTENCIA DE UN NEGOCIO VALIDO.

Fundamentos: De acuerdo a los hechos que se narran en la demanda y en la reforma de la misma, los cuales a mi sentir, no sirven de soporte, para sustentar los hechos facticos expuestos, por la parte demandante, para fundamentar el alegato de la supuesta simulación, por lo tanto no desvirtúa, con todos estos, el negocio jurídico realizado, que es objeto de demanda; pues son simplemente expresiones de circunstancias ajenas, que no invalidan la escritura pública, y que no demuestre nada contrario, al espíritu del contrato, de comprar de una parte y la otra de vender, con sus correlativas obligaciones de entregar un inmueble y la otra de pagar por el mismo, esto en concordancia a lo consagrado en el Artículo 1524, del Código Civil, sobre las causa de las obligaciones, ya que, no se ha podido demostrar que esta obligación no tengan una causa real y lícita, y menos a defraudar a un heredero o herederos, de una persona que en el momento de la protocolización de la escritura pública, estaba con todos sus capacidades físicas y mentales; que por ende tambien podía ser representado por la persona que el quisiera, tal como lo dispuso con el poder, en dicho negocio, así fuera que se lo quisiera regalar, tal como lo completa la norma cuando señala, " así no se diga", Pero mirando el mismo efecto de la norma que establece que la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente; por lo tanto, no aplica la supuesta simulación, y menos estamos frente a la figura de la colación de herencia. La parte demandante entonces deberá demostrar que en el momento de la escritura y el poder, primero no se tenía plena capacidad de voluntad y segundo que se iba a defraudar a alguna persona que bien fuera una acreedora del titular del bien, o de la sucesión, de lo contrario el negocio es plenamente valido, así fuera para favorecer a la compradora.

6. PRUEBAS

Para que sean decretadas y tenidas como pruebas solicito al despacho las aportadas por la parte demandante.

Respetuosamente,



GUILLERMO MURILLO HURTADO

TP N° 37.218 C. S. de la J.